

2863

P. 16062



Act 13/40

Proy. de ley que modifica el art. 1º de la
No. 491 denominada ley de ventas acumu-
lativas -

7 Páginas

00949

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 25, 1940.


Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje de fecha 13 del corriente y del proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo primero de la Ley N° 491, del 8 de abril de 1933, denominada Ley de ventas acumulativas.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6063



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 10808

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de setiembre, 1940.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

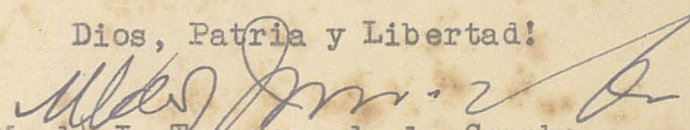
Señor Presidente:

Tengo a bien someter a los trámites legislativos, por órgano de la Cámara que usted dignamente preside, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifica el artículo primero de la ley No. 491, del 8 de abril de 1933, denominada ley de ventas acumulativas.

La reforma propuesta en el proyecto mencionado tiene por finalidad incluir en dichas ventas las relativas a bienes inmuebles, porque el texto de la ley en vigor se refiere solamente a la venta de bienes o efectos muebles, y sabido es que se efectúan numerosas ventas acumulativas de inmuebles y los vendedores no pagan ningún impuesto por tal concepto.

Espero que el Congreso Nacional le impartirá su aprobación al proyecto de ley en referencia.

Dios, Patria y Libertad!


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente de la República.

81/6062

Comisión de Comercio, etc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

—♦—
PRESIDENCIA
—♦—

1044

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de Octubre de 1940.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 948, de fecha 25 de Septiembre ppdo., remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo primero de la Ley No. 491, del 8 de abril de 1933, denominada Ley de ventas acumulativas; y me place participarle, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

8/16/07

00948

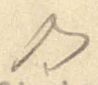
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 25, 1940.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo primero de la Ley N° 491, del 3 de abril de 1933, denominada Ley de ventas acumulativas.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

20/1/6106



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico:- El Artículo 1 de la ley No. 491, del 8 de abril de 1933, publicada en la Gaceta Oficial No. 4565, queda modificado en la siguiente forma:

"ARTICULO 1.- Para los efectos de esta ley se entenderán por Ventas Acumulativas aquellas que se realicen mediante contratos en los cuales se convenga en cualquier anticipo parcial o total, periódico o en fecha determinada del precio de la venta de bienes o efectos, muebles o inmuebles, que sean ofrecidos al público para entrega futura en planes de ventas regulares con o sin el incentivo de sorteos periódicos que determinen la cancelación o rebaja del precio de la venta".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Septiembre, del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Felipe M. Nolasco

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- El artículo 1 de la ley No. 491, del 8 de abril de 1933, publicada en la Gaceta Oficial No. 4565, queda modificado en la siguiente forma:

"ARTICULO 1.- Para los efectos de esta ley se entenderán por Ventas Acumulativas aquellas que se realicen mediante contratos en los cuales se convenga en cualquier anticipo parcial o total, periódico o en fecha determinada del precio de la venta de bienes o efectos, muebles o inmuebles, que sean ofrecidos al público para entrega futura en planes de ventas regulares con o sin el incentivo de sorteos periódicos que determinen la cancelación o rebaja del precio de la venta".

DADA etc.

2da lectura
 miércoles 25

Señor Presidente del Senado.

Señores Senadores:

Vuestra Comisión Permanente del Tesoro y Comercio después de haber estudiado el Proyecto de Ley, por cuyo medio se modifica el Artículo 1o. de la Ley No. 491, del 8 de abril de 1933, denominada LEY DE VENTAS ACUMULATIVAS; y tal como expresa el mensaje #10808 del Honorable Presidente de la República fechado a 13 del mes que discurre, la reforma que persigue el mencionado Proyecto de Ley, es la de incluir en las ventas acumulativas sobre bienes inmuebles, la de los inmuebles para fines del impuesto.

Nada más razonable que esta modificación del Artículo 1o. de la Ley No. 491 del 8 de abril de 1933, denominada Ley de Ventas Acumulativas, sometido a esta Alta Cámara por el Poder Ejecutivo; por lo cual, esta Comisión Permanente del Tesoro y Comercio, salvo el mejor parecer del Senado, os recomienda votar favorablemente sobre el proyecto de ley.

El Proyecto dice así:

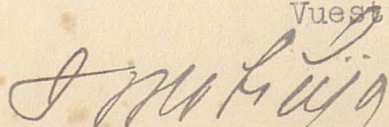
EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:


ARTICULO UNICO:—El Art. 1o. de la Ley No. 491, del 8 de abril de 1933, publicada en la Gaceta Oficial No.4565, queda modificado en la siguiente forma:

"ARTICULO I.—Para los efectos de esta Ley se entenderán por VENTAS ACUMULATIVAS aquellas que se realicen mediante contratos en los cuales se convenga en cualquier anticipo parcial o total, periódico o en fecha determinada del precio de la venta de bienes o efectos, muebles o inmuebles, que sean ofrecidos al público para entrega futura en planes de ventas regulares con o sin el incentivo de sorteos periódicos que determinen la cancelación o rebaja del precio de la venta".

Vuestra Comisión,


 Jaime Nota hijo
 Vicepresidente.


 Manuel Batlle
 Secretario.


 Jesús Ferrer
 Presidente.